



48305/98

*Banco Central de la República Argentina*

Expediente N° 48305/98

RESOLUCION N° 174

Buenos Aires, 14 JUL. 2000

VISTO:

El presente Sumario N° 949, que tramita en el Expediente N° 48305/98, dispuesto por Resolución N° 240 de esta instancia, de fecha 23.7.99 (fs. 14/5), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de Formosa S.A y del gerente general y responsable titular del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/134-99 (fs. 11/13) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/8, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

II. La persona jurídica sumariada Banco de Formosa S.A. y la persona física incausada señor Héctor Eugenio López Godoy, cuyo cargo, periodo de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 6, subfoja 3, y fs. 7, subfoja 4 .

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 16/31, y



48305/98



Banco Central de la República Argentina

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que atento al incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, en materia de régimen informativo, respecto de los cuatro trimestres del año 1997, esta Institución mediante notas de fechas 5.6.98 y 5.8.98 (fs. 2 y 4) cursó intimaciones al Banco de Formosa S.A. a efectos de que la entidad cumpliera con la normativa vigente.

III. Que habida cuenta que a la fecha del informe de la formulación de cargos (17.3.99, fs. 11/13), habían transcurrido casi 7 (siete) meses desde la presentación de la nota fechada el 27.8.98 e ingresada a esta Institución el 31.8.98 (fs. 1), a través de la cual la entidad había manifestado que su falta de cumplimiento, respecto de la información correspondiente al año 1997, obedecía a problemas operativos, y atento a que no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la misma no cumplió con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

IV. Que mediante nota presentada el 15.7.99 (fs. 27, subfojas 2/3) la entidad informa el monto total de las multas originadas por las cuentas corrientes abiertas incorrectamente entre el 13.1.97 y el 16.4.99, solicitando se posponga el débito de la suma pertinente.

V. Que con fecha 25.8.99 la entidad presentó su descargo (fs. 29), al que adhirió el señor Héctor Eugenio López Godoy (fs. 28), en el cual manifiesta su sorpresa, por cuanto habiéndose otorgado un plazo de 30 días, ampliado al 30.07.99, para cumplir con la información pendiente, con fecha 23.07.99 la

JF



48305/93

*Banco Central de la República Argentina*

Superintendencia dispone la apertura del sumario por incumplimiento de una disposición que la entidad ya había cumplido.

Asimismo en dicha presentación cuestiona a la la Resolución N° 240/99 aduciendo que al momento del dictado de la misma la entidad ya había presentado la documentación reclamada, alegando también que a partir del Decreto N° 347/99 del 29.4.99 se replantearon los criterios y se pospuso sucesivamente el vencimiento hasta el 30.7.99, al ser divulgada la Comunicación "A" 2963. Hechos y circunstancias que a su entender, tornan sin fundamento a dicha resolución manifestando que la parte dispositiva de la misma deviene nula de nulidad absoluta e insanable.

Por otra parte cuestiona la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, con relación a los principios consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional. Haciendo notar también, que habiendo reconocido el estado una realidad que obligó a modificar y adecuar la disposiciones dictadas, deviene antijurídico no reconocer como correcta toda información ingresada por las entidades hasta el 30.7.99, cumpliendo con los plazos otorgados por vía complementaria.

Por otra parte, alega que que si el Banco Central obró con legalidad al disponer las prórrogas, todo aquel que adhirió a las mismas hasta el 30.7.99, también obró correctamente.

Finalmente expresa que a su criterio, resulta inadmisible la pretensión de incluir como sujeto pasible de sospecha al gerente general de la entidad, destacando que nada hace verosímil que le pueda alcanzar algún grado de decisión autónoma al gerente general y menos que pudiera resolver en discordancia- en un tema tan urticante como el que se trata- con las pautas que aplicaba la conducción del banco en atención a criterios emergentes de la propia autoridad financiera.

VI. Que con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por la entidad en su descargo, cabe destacar que teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en las Comunicaciones "A" 2909 - como es el caso del Banco de Formosa S.A.- y "A" 2963, no puede ser considerado como un eximiente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento en el vencimiento



Banco Central de la República Argentina

original, toda vez que en la citada Comunicación "A" 2909 expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

VII. Que la Comunicación "A" 2909 había acordado un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma (29.4.99), mientras que en igual sentido la Comunicación "A" 2963 estableció como último y perentorio plazo el 30.7.99 para que las entidades que aún se encontraran en mora cumplieran con la presentación de la información referida en la citada Comunicación "A" 2909.

VIII. Que en tal sentido y conforme a lo manifestado por la propia entidad imputada a través de su gerente general, cabe señalar que ésta cumplió con fecha 15.7.99, en los términos de la Comunicación "A" 2909, informando a esta Institución el detalle de cuentas corrientes de titulares inhabilitados no informados, correspondientes al período comprendido entre el 13.1.97 y el 16.4.99 (fs. 27, subfojas 2/3), detallando también el cálculo de cada multa aplicada.

IX. Que frente a los argumentos alegados respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, además de los ya enunciados en el Informe de Cargos N° 591/134-99 (fs 11/13), lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguientes sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como perteneciente al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de sumario previo, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

ch



48305/98

*Banco Central de la República Argentina*

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, y aunque, fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo- también contenido en el art. 18 de la Carta Magna - que,.....se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad, (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto , dicha garantía, denominante de "no inculpar" sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el contante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit. , pág 665/666).

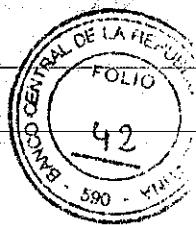
.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose- como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente..."

X. Que en atención a los hechos reseñados cabe concluir en que la falta de inclusión en el Informe de Cargos N° 591/134 del cumplimiento tardío de la entidad, en los términos de las Comunicaciones "A" 2909 y "A" 2963 deviene irrelevante, por cuanto tal situación no hubiera sido susceptible de evitar la iniciación del sumario, ya que tal cumplimiento tardío no deja de constituir una conducta infraccional imputable, sólo que amerita la atenuación de la sanción a aplicar.

XI. Que en lo que respecta a la imputación que se practica al señor Héctor Eugenio López Godoy, gerente general de la entidad y responsable titular de la generación y cumplimiento del régimen informativo, cabe recordar que la Comunicación "A" 2593 estableció que las entidades financieras deberán designar a dos personas (titular y suplente) como responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, los que no podrán tener una jerarquía inferior a subgerente., y que conforme surge de fs 6, subfoja 3 y fs 7 subfoja 4, el mismo se desempeñó como responsable del régimen informativo y gerente general al tiempo de los hechos, siendo atribuible la responsabilidad inherente a dichos cargos que le fueron conferidos y que obviamente aceptó y desempeñó.



48305 / 98



Banco Central de la República Argentina

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe considerar, que si bien el señor Héctor Eugenio López Godoy durante su gestión no cumplimentó lo dispuesto por la normativa, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de su función y poder de decisión.

XII. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs. 29, subfojas 8/9, pto. V, primero, segundo y tercer párrafos, y a la testimonial ofrecida en el quinto párrafo, no se hace lugar a dichas medidas probatorias por cuanto se estima que los extremos que pretenden acreditarse con la producción de las mismas no son materia de cuestión en la presente causa.

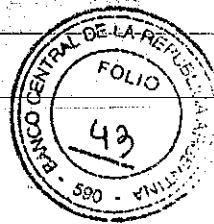
Que en cuanto a la nota que el Banco de Formosa S.A presentara con fecha 15.7.99, se hace notar que la misma se encuentra agregada a las constancias obrantes en el presente expediente (fs. 27, subfojas 2/3) y ha sido convenientemente evaluada.

CONCLUSIONES:

XIII. Que de todo lo expuesto en el presente surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la infracción cometida fue subsanada en los términos de la Comunicación "A" 2909, dentro del plazo previsto en la misma. En consecuencia, corresponde considerar esa circunstancia como atenuante al contemplar la sanción a aplicar en razón de su conducta infraccional.

XIV. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 34), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs.35) corresponde aplicar al Banco de Formosa S.A. la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver al señor Héctor Eugenio López Godoy.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

XV. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

- 1) Rechazar la prueba ofrecida por los imputados, por las razones señaladas en el considerando XII.
- 2) Imponer al Banco de Formosa S.A. la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.
- 3) Absolver del cargo formulado al señor Héctor Eugenio López Godoy.
- 4) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 5) Notifíquese.

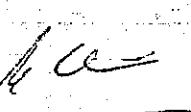
Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

6/1

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

14 JUL. 2000

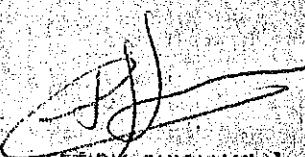

NESTOR A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO.

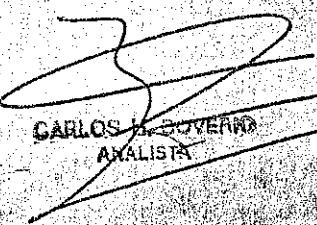
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA		INFORME	590/222/0
De:	Dra. Leticia M. Ghigliani y Dr. Carlos Boverio	Fecha:	31.3.2000
A:	Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia:	Expt. N° 10148305/98
Asunto:	Banco de Formosa S.A. Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.		

- 3-949
- 1.- La entidad del rubro no ha dado cumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560, respecto de los cuatro trimestres del año 1997.
 - 2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.
 - 3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.
 - 4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-134 del 17.03.99 (fs. 11/13), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/10, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.99 (fs. 34), de lo cual tomo conocimiento el Directorio con fecha 9.03.99 (fs. 35).

No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

- 5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 37/42.
- 6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes jurídicos (ver considerando XV del proyecto de Resolución que se acompaña).
- 7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.
- 8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Banco de Formosa S. A y la absolución de la persona física imputada, señores Héctor Eugenio López Godoy.


LETICIA GHIGLIANI
ASISTENTE
ACTUACIONES FINANCIERAS


CARLOS B. BOVERIO
ANALISTA

/// acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 37/43 a *Estudios y Dictámenes Jurídicos* para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
31 de marzo de 2000.

ROBERTA G. CALIZANO
ADMISIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LA PLAZA
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALIZANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

3 ABRIL 2000

de
en